

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez. Ingresa para pronunciarse de fondo respecto de la solicitud elevada por el ciudadano acá demandado mediante apoderada judicial Visible a Pdf No. 87. Cartago - Valle, abril 27 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** demandante **BANCOLOMBIA**.
Demandado: **JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO**.
Radicación: 76-147-31-03-001-**2019-00199-00**
Auto: **540**.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate programada dentro del presente proceso ejecutivo promovido en contra de JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO por la entidad BANCOLOMBIA, radicado al N° 2019-00191-00, solicitud visible a pdf 87, y que fuera presentada por la parte demandada mediante apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Solicita la profesional del Derecho ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, quien fuera designada como mandataria judicial por el acá ejecutado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO; que posterior el reconocimiento de su personería para actuar al interior del sub judice, esta instancia judicial proceda a aplazar la diligencia de remate respecto de los bienes inmuebles aprisionados al interior del sub judice y programada para el próximo 4 de mayo de 2022, lo anterior conforme a la ley 2071 de 2020, que adoptó medidas para los productores agropecuarios

que se vieron afectados con la pandemia y que a hoy vienen afrontando procesos ejecutivos.

Indicó que el ejecutado ha procurado en llegar a un acuerdo de pago respecto de las obligaciones crediticias por las que hoy se le ejecuta por parte de su acreedor BANCOLOMBIA, lo que indica a la fecha no ha sido posible.

Señala que el gobierno ha expedido una serie de leyes con la finalidad de propiciar acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, ello teniendo en cuenta las afectaciones y dificultades actuales que afrontan los agricultores con ocasión de la emergencia económica y sanitaria causado por el COVID 19.

Por lo anterior solicita al despacho se sirva suspender la diligencia de remate programada para el próximo 4 de mayo de 2022 respecto de los inmuebles distinguidos con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 375-11273 y 375-421 y que se encuentran aprisionados dentro del sub examine.

A través de providencia No. 529 de abril 20 de 2022 visible a PDF 89, procedió a reconocer personería a la apoderada judicial del ejecutado y a la vez puso en conocimiento de la entidad demandante BANCOLOMBIA la solicitud de suspensión de la diligencia de remate presentada por la parte ejecutada mediante apoderad judicial.

Dentro de término de traslado de la solicitud de suspensión, la entidad ejecutante BANCOLOMBIA descorrió el mismo allegando libelo digital en el cual se oponen a la solicitud de suspensión procesal Ver PDF 9°.

Siendo este el panorama factico de la solicitud, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al avocar el estudio de la solicitud del ciudadano GOMEZ TAMAYO; quien actúa mediante apoderada judicial, señalará este Juzgado que de la misma refulge su desbordada IMPROCEDENCIA, porque no es competencia ni facultad de esta juzgadora obligar o condicionar a la entidad ejecutante BANCOLOMBIA a que acepte las fórmulas de arreglo extra judicial o transacción que han sido ofrecidas por el demandado en procura de mitigar el presente litigio.

Así mismo; también llama la atención del despacho que la presente ejecución no tiene su génesis en la crisis económica generada por la pandemia del covid 19, pues esta se generó en Colombia en el mes de marzo del año 2020, y el comienzo del presente trámite ejecutivo data del día 5 del mes de Noviembre del año 2019, es decir fue promovido con antelación a la emergencia económica y sanitaria causada por la pandemia mundial del covid 19.

Así las cosas esta célula judicial no puede desbordar sus facultades y competencias disponiendo la suspensión de una diligencia de remate sin que haya una justa causa que así lo disponga, pues el sistema judicial colombiano es adversarial o inter partes, y mal haría esta oficina judicial en suspender un trámite judicial fundamentado en la simple expectativa blandida por el ejecutado de poder acceder a un auxilio o condonación de la deuda por la que acá se le ejecuta, pues se insiste la facultad de suspender la diligencia de remate, o bien de la realización de una transacción o de un acuerdo de pago entre las partes, es algo que atañe a la orbita dispositiva de las mismas y no a esta célula judicial.

Pese lo anterior, ello no es óbice para que el señor JESUS MARIA GOMEZ, si considera estar cobijado por los beneficios

y alivios establecidos en la ley 2071 de 2021, si a bien lo tiene adelante de forma extra judicial y ante los estamentos competentes para el caso los trámites tendientes a obtener un alivio o un saneamiento de la cartera por la cual hoy se encuentra vinculado a este proceso, sin que ello se reitera constituya una causa para suspender el presente proceso o no adelantar la diligencia de remate programada dentro del mismo para el próximo 4 de mayo de 2022.

Señalara el Juzgado que en caso de que las partes procesales llegasen a un acuerdo de pago o dispongan la suspensión de la diligencia de forma previa al acaecimiento de la diligencia de remate programada para el próximo 4 de mayo de 2022, se accederá a ello previa revisión de la legalidad de la solicitud, pues se insiste tanto este tipo de acuerdos inter partes, o bien la realización de la diligencia de remate atañen a la esfera dispositiva de los histriones procesales, siendo que el juzgado no tiene interés o función distinta que ser garante del cumplimiento de las formas establecidas en la ley para los actos judiciales, sin condicionar sus decisiones al beneficio o interés de una parte u otra.

Siendo consecuente con todos los anteriores señalamientos, obligatorio resulta para esta célula judicial disponer el rechazo de plano de la presente solicitud por ser manifiestamente improcedente, Artículo 43 Numeral 2° ibídem, y así se decide.

Atendida la solicitud materia de ruego, sin necesidad de más elucubraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE, por ser manifiestamente improcedente; la solicitud de suspensión de la diligencia de

remate presentada por el demandado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO, mediante apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541fad7fd64f2987450155193850f85ff6ae6fe10ad64a5c9f68e56848f38943

Documento generado en 28/04/2022 02:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**